

F 6 9 8

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEPTIMA
-7 FEB 2020
RECIBIDO

APR

123
ABOGADOS
Experiencia traducida en seguridad

F30

Señores

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

RADICADO: 110013335016201600539
DEMANDANTE: DOSITEO GUTIERREZ MARTIN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO: EJECUTIVO

ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, entidad pública del orden nacional, identificada con el NIT 900.373.113-4 con domicilio en la ciudad de Bogotá, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 1675 del 16 de marzo de 2016 por el Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, en calidad de Director Jurídico y Apoderado Judicial de la Entidad, por medio del presente escrito procedo en esta instancia procesal y dentro del término legal a **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con la normatividad procesal vigente, y con fundamento en lo siguiente:

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable a la materia en atención al tipo de proceso que se invoca, los hechos que configuran una excepción previa deberán tramitarse a través del recurso de reposición.

De igual forma, el artículo 430 del mismo Código, dispone que los requisitos formales del título deberán discutirse a través del recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago.

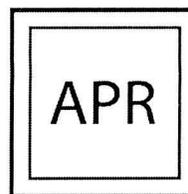
II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

- **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES - NO CLARIDAD EN EL TÍTULO EJECUTIVO QUE DERIVA EN LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.**

Como fundamento de esta excepción, considero pertinente traer en primer lugar lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, que señala en su tenor literal:

"(...) ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben

015848



liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)”.

Es evidente, que el título claro, expreso y exigible que se pretende ejecutar con el presente proceso son las sentencias emitidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, que resolvieron la nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de una reliquidación pensional, título que no establece en ninguno de los numerales del resuelve la obligación de la entidad por mí representada para reconocer intereses moratorios de acuerdo con lo establecido con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, como erradamente lo entiende la actora.

En ese orden de ideas, se evidencia una falta de claridad en el título que no permite reconocer la existencia de un derecho para reclamar el pago de intereses moratorios de acuerdo con lo establecido en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, pues tanto la sentencia de primera instancia dentro de la definición de la nulidad y restablecimiento del derecho, que origina la presente acción, como la sentencia del Tribunal que la conformó, no señalaron dicho reconocimiento, pues solamente se hace referencia al cumplimiento del fallo de acuerdo con lo establecido en el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo, normas que no señalan lo pretendido por la actora.

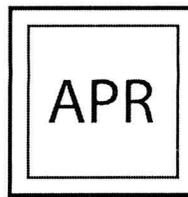
Debido a lo anterior y al no contarse con los requisitos esenciales para reconocer la sentencia judicial, pues la falta de claridad, expresividad y exigibilidad en el título que genera una inexistencia de la obligación es manifiesta, no es posible reconocer las pretensiones ante la falta de dichos requisitos esenciales.

AL respecto, existe abundante jurisprudencia de las altas corporaciones que dispone la existencia de los títulos complejos en la legislación colombiana, así puede verse lo señalado en la Sentencia T-747 de 2013, en la que se dijo:

“Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”

En ese orden, por no consagrar el título que pretender hacer valer como ejecutivo, una obligación clara, expresa y exigible, en los términos del artículo 422 del CGP, no reúne la totalidad de requisitos formales para ser cobrada a través de tal mecanismo preferente, por lo tanto, solicito respetuosamente señor Juez, se sirva reponer el auto que libró mandamiento de pago y dar por terminado el presente proceso.

Por todas las razones expuestas le solicito amablemente, se sirva reponer el auto que libró mandamiento de pago o en su defecto dictar sentencia anticipada en el asunto.



III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Ley 1437 de 2011.
2. Ley 1564 de 2012.
3. Las demás normas o jurisprudencias que su Señoría considere aplicables al caso particular.

IV. ANEXOS

Me permito anexar poder debidamente conferido.

V. NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Av. Calle 26 # 69B- 45 piso 2 – Bogotá D.C.

El suscrito en la carrera 7 No. 16 – 56 Piso 8º Oficina 801 Ed. Calle Real en Bogotá. Correo electrónico: apulidor@ugpp.gov.co o notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Del señor Juez,

ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ

C.C. No. 79.325.927 de Bogotá

T.P. No. 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura.

Proyectó: AMV
Revisó: PEPM